rís, Francia, y Enrique Ernesto Pugibet Tron, como Agregado Comercial de la Embajada de la República en los Paises Bajos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

Ley Nº 5487, que modifica el Capítulo X (Sanciones) Art. 83 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales.
G. O. No. 8550, del 15 de Febrero de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5487

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Capítulo X SANCIONES, artículo 83 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre del año 1948, para que rija del siguiente modo:

"CAPITULO X

De las Infracciones y Sanciones

Art. 83.—Son infractores a la presente Ley y serán condenados con las penas que en cada caso se indican:

Apartado a) Los patronos que no se inscriban, o que no inscriban o relacionen en el Seguro Social a los trabajadores fijos y móviles que utilicen, dentro de los plazos establecidos en los artículos 39 y 40 de la presente Ley, serán castigados con multa de diez a cien pesos oro o prisión correccional de diez días a tres meses.

Apartado b) Los patronos que habiendo descontado o no de los salarios de sus trabajadores las cotizaciones del Seguro Social y que no hayan pagado a la Caja Dominicana de Seguros

Sociales las proporciones que les correspondan tanto a ellos como a los trabajadores, serán condenados a multa de cien a mil pesos oro o prisión correccional de tres meses a dos años, según la gravedad de la infracción, y al pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, con el interés del 1% mensual.

Apartado c) Los patronos que resultaren autores o cómplices de inscripciones o declaraciones falsas que originaren o pudiesen originar prestaciones indebidas, serán castigados con multa de cien a mil pesos oro o prisión correccional de tres meses a dos años y a la restitución de las erogaciones incurridas por tales declaraciones.

La misma pena se impondrá a toda persona que borrase o alterase los documentos o credenciales otorgados por la Caja Dominicana de Seguros Sociales a los asegurados, con el mismo objeto de que se otorguen prestaciones indebidas.

Apartado d) Cualquier violación a la presente Ley o a sus Reglamentos no penada específicamente en los mismos, será castigada con multa de diez a cien pesos oro o con prisión correcional de diez días a tres meses.

Apartado e) El asegurado culpable de fraude para obtener o hacer obtener prestaciones de otro modo inexigibles o de haber hecho uso de falsos documentos con iguales propósitos que hayan motivado su sometimiento a la acción de la justicia por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, perderá todos los derechos que le acuerda la presente Ley, independientemente de las sanciones penales a que fuere condenado.

Apartado f) Las multas a que fueren condenados los infractores a la presente Ley, serán pagadas en dinero o compensadas con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso oro, sin que en ningún caso la prisión compensatoria pueda exceder de dos años.

De igual modo, el pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, al cual pueden ser condenados los patronos, de acuerdo con el apartado b) del presente artículo, será compensado con prisión, a razón de un día por cada cinco pesos oro, sin que en ningún caso la prisión compensatoria pueda exceder de dos años.

Apartado g) Los sometimientos serán hechos por el Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde tenga su domicilio el infractor, a fin de que sea juzgado conforme al procedimiento penal ordinario.

Apartado h) Las actas de sometimiento levantadas por los Inspectores del Seguro Social en cuanto a los hechos re-

latados en ellas, se tendrán como ciertos hasta inscripción en falsedad, siempre que hayan sido firmadas por el Inspector actuante, por dos testigos y por el infractor o su representante, sin protestas ni reservas.

Apartado i) Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, los sometimientos hechos al amparo de los apartados a) y d) del presente artículo.

Las demás infracciones se conocerán en los Juzgados de Primera Instancia, como tribunales de primer grado en atribuciones correccionales.

Apartado j) Cuando se trate de infracciones cometidas por personas morales, las condenaciones a prisión correccional serán ejecutadas en la persona de sus Gerentes o Administradores. Del mismo modo se procederá en caso de apremio corporal o de prisión compensatoria.

Apartado k) Las sentencias que dictaren los tribunales de justicia en esta materia serán consideradas contradictorias, comparezcan o no los inculpados y, en consecuencia, no serán susceptibles del recurso de oposición.

Apartado l) Cuando se trate de violaciones a la presente Ley por falta de pago de cotizaciones, al infractor que comparezca a la audiencia para la cual fué citado a responder de su inculpación con documentos comprobatorias de haber pagado ya después de la acción iniciada las cotizaciones que adeudaba, le será impuesta una multa de RD$5.00 a RD$50.00".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero, del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la

Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5488, que modifica los Arts. 6 y 8 de la Ley Nº 3374, del 6 de septiembre de 1952, que establece un impuesto sobre los solares no edificados.

G. O. No. 8550, del 15 de Febrero de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5488

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 6 y 8 de la Ley Nº 3374 del 6 de septiembre de 1952, modificada por la Ley Nº 4392 del 19 de febrero de 1956, que establece un impuesto sobre los solares no edificados en las zonas urbanas de Ciudad Trujillo y de las cabeceras de Provincias, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 6.—El impuesto deberá pagarse por trimestres calendarios vencidos dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, bajo pena de un recargo de dos por ciento (2%) mensual, en la Colecturía de Rentas In-